



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00226-00
ACCIONANTE:	CEMEX COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez digitalizado el expediente de la referencia, ingresa al Despacho con informe secretarial (PDF 016Pase al Despacho - para señalar nueva fecha Audiencia de Pruebas), dando cuenta de la imposibilidad de haber llevado a cabo la continuación de la audiencia de pruebas fijada con antelación, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Revisada la actuación, se destaca que, respecto a la prueba pendiente decretada con destino al "IGAC, para que, con base en las coordenadas descritas en la **Resolución 086 de 2017**, como área a afectar, se establezca el polígono de servidumbre y sobre la misma herramienta se proceda a identificar y sobreponer los folios de matrícula inmobiliaria 206-107300, 260-128723, 260-19761 y 260-56888. El eventual costo de la práctica de la prueba correrá a cargo de la parte demandante", en audiencia de pruebas del 6 de diciembre de 2019 (PDF. 013ActaAudPruebas), se corrió traslado a la parte demandante, con el fin se pronunciará sobre la propuesta económica planteada por el IGAC, mediante oficio recibido el 25 de noviembre de 2019, con un costo de \$89.965.625.

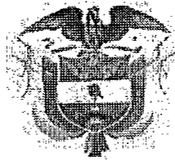
Igualmente, se tiene que la parte demandante solicitó en dicha audiencia se pidiera al IGAC reconsiderar el valor del procedimiento a llevar a cabo, respecto a la cual el Despacho decidió acceder a la misma.

Así las cosas, previo a programarse nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, se **dispone**, por Secretaría de la Corporación, dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas, en el sentido de **oficiar** al IGAC, a efecto se pronuncie sobre la solicitud de reconsideración del costo de la cotización del levantamiento topográfico de la servidumbre, planteado en la propuesta económica contenida en el oficio recibido el 25 de noviembre de 2019. Conceder un plazo máximo de 10 días para lo anterior.

Por último, se **acepta** la renuncia de poder presentada por la abogada Sharim Roxan Ramírez Blanco (págs. 5-8 PDF. 015MemorialCorponor-RenunciaPoder), respecto al poder conferido por el Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00167-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CHAPARRO MESA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la continuación de la audiencia de pruebas fijada con antelación, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización, habrá de programarse como nueva fecha y hora para su realización, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para la realización de la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **14 de mayo de 2021, a partir de las 09:00 A.M.**
- Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams–, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.
- En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.
- Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que alleguen los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00168-00
DEMANDANTE:	MARIA HELENA ORTIZ DE MALDONADO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la continuación de la audiencia de pruebas fijada con antelación, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización, habrá de programarse como nueva fecha y hora para su realización, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para la realización de la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **14 de mayo de 2021, a partir de las 10:00 A.M.**
- Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams–, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.
- En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.
- Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que alleguen los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



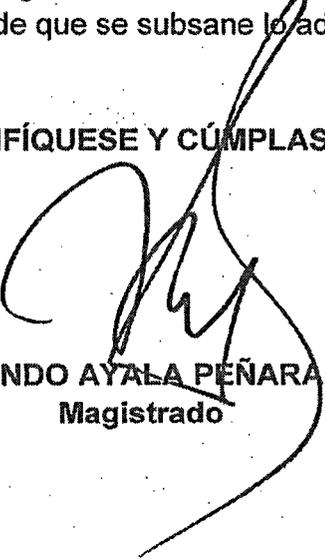
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-40-009-2015-00008-02
Demandante: Isaac Hernández Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Ecopetrol S.A. – Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Medio de control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54001-33-33-003-2013-00450-02
Demandante: HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL -
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-001-2014-01288-01
Demandante: RODOLFO ARTEAGA ALARCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54001-33-33-003-2015-00195-01
Demandante: ROBINSON ROJAS ROMERO - NUBIA STELLA VÁSQUEZ ORTÍZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-003-2015-00186-01
Demandante: DIEGO HERNÁNDEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-004-2014-00765-01
Demandante: CARLOS ALIRIO ORELLANO ORELLANO
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-003-2015-00218-01
Demandante: ANDREINA CAVANZO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-40-008-2016-00242-01
Demandante: JOSÉ DEL ROSARIO ORTÍZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL -RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54001-33-33-004-2015-00530-01
Demandante: JORGE LUIS LOZANO CHICÓ
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54518-33-33-001-2014-00649-01
Demandante: MARIO HUMBERTO MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS JOSÉ
ROBERTO GAMBOA CHACÓN
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54001-33-40-009-2016-00594-01
Demandante: YANIR ANTONIA BOTELLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54518-33-33-001-2018-00066-01
Demandante: NELSON MALDONADO BONILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54518-33-33-001-2017-00103-01
Demandante: ANA TERESA MIRANDA DE SEQUEDA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-751-2014-00180-02
Demandante: RAMÓN DAVID OVALLOS DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2013-00287-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús María Flórez Durán y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de enero de 2020.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 17 de enero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00086-00
Demandante: Unión Temporal FGQ y otros
Demandado: División de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que lo procedente será avocar conocimiento del presente proceso, conforme con lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 18 de marzo del año en curso, obrante en el pdf denominado "004ActuacionesJz10Adtvo" el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declarar probada la excepción de falta de competencia para conocer de la demanda, en razón de la regla prevista en el numeral 4° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal sí tiene competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- En consecuencia, se avocará conocimiento de este proceso en el estado en que se encuentra, y una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00029-00
Demandante: Pedro Antonio Páez Jaimés
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho procediera a decidir sobre la solicitud de que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sino se advirtiera que la parte ejecutante no determinó cuál es la cuantía de la demanda ejecutiva presentada.

Por tal razón, el Despacho ordenará a la parte demandante que corrija la demanda a fin de que proceda a indicar específicamente sobre cuál es el monto del capital respecto del que pide que se libre mandamiento de pago.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concederá un término de 5 días para corregir el defecto advertido, luego de la notificación del presente proveído.

Igualmente, resulta necesario recordar que mediante auto del 18 de febrero de 2020 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que diera cumplimiento de inmediato a la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2014 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que confirmó la providencia del 24 de mayo de 2013 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2009-00120-01, actor: Pedro Antonio Páez Jaimés.

Posteriormente, la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel actuando como apoderada de Colpensiones presentó memorial de fecha 6 de marzo de 2020, solicitando la aclaración de la liquidación efectuada en las sentencias de las que se pretende el cumplimiento.

Este Despacho mediante providencia del 10 de marzo de 2020, decidió negar por improcedente la petición allegada por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel dado que la misma no había anexado poder alguno otorgado por Colpensiones que le permitiera actuar en su nombre.

Además, por cuanto se consideró que la solicitud resultaba improcedente porque la misma debió presentarse en el proceso que se siguió contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es decir, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de radicado 2009-00120-00, actor: Pedro Antonio Páez Jaimés, una vez se profirió la sentencia de la cual se buscaba su aclaración.

Finalmente, solo resta señalar que el Despacho no pasa por alto que el expediente de la referencia fue archivado tras haber sido resuelta negativamente la solicitud de Colpensiones, sin embargo, ha de precisarse que dicha actuación fue realizada por error involuntario de la Secretaría de esta Corporación, tal como puede observarse

en la constancia secretarial obrante en el archivo PDF "008 Informe para proveer Ejecución de Sentencia 2020-00029", del expediente digital.

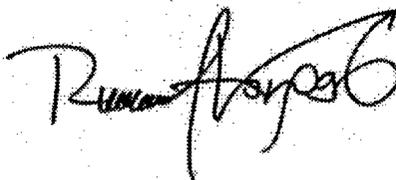
Como consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requerir al señor Pedro Antonio Páez Jaimes para que a través de su apoderada, proceda a indicar específicamente sobre cuál es el monto del capital respecto del que pide que se libre mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede un término de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior devuélvase al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00536-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Saray Jáuregui Ochoa.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

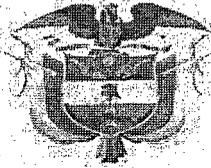
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

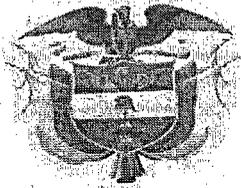
Radicado **54-001-33-33-003-2017-00466-01**
Medio de Control **REPARACION DIRECTA**
Actor **JORGE HELI AREVALO PEREZ Y OTROS**
Demandado **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-006-2015-00317-01**
Medio de Control **PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Actor **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
Demandado **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - IMRD**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado